

**HONORABLES:  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. SALA DECISION  
CIVIL-FAMILIA.**

**M.P. DR JUAN CARLOS CERON DIAZ**

**EMAIL: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E.**

**S.**

**D.-**

**PROCESO: VERBAL DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y  
LIQUIDACION UNION PATRIMONIAL MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: DUNIA LORENA DIAZ URIELS**

**DEMANDADOS: CRISTIAN JANER SARMIENTO DE ALBA, NELVIS JUDITH DE  
LBA CBA Y HEREDEROS DETERMIADOS E INDETERMINADOS DEL SR  
BUENAVENTUA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D.**

**RADICACIÓN: 08-001-3110-006-2019-00059-01**

**RADICDO INTERNO. (ENLACE EXPDIENTE DIGITAL) 142-2021-F**

**JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO (6°) DE FAMILIA DE B. QUILLA.**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO NOTIFICADO EL DIA 27-04-  
2022, DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION AL DEMANDANTE.**

En mi condición de apoderado judicial de los demandados dentro de este proceso señores **CRISTIAN JANIER SARMIENTO DE ALBA Y NELVIS JUDITH DE ALBA COBA**, dentro del trámite de la referencia, a usted, con todo respeto, le manifiesto que presenté **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto de fecha 26 de abril del 2022, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual ese despacho judicial, en sala unitaria, declaro lo siguiente: **DECLARAR DESIERTO** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del día 13 de septiembre del año 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, con el fin de que se **REVOQUE** en todas sus partes, y se conceda el trámite del recurso de apelación interpuesto por los demandantes y demandados dentro de este proceso, en esa misma fecha, de forma conjunta, contra la sentencia, recurrida, y el cual no se la ha dado el trámite de ley, artículos 326 y 327 del C.G.P, en lo que respecta a la **APELACION** interpuesta por los **DEMANDADOS** en este proceso, solo se le ha dado tramite es a la apelación interpuesta por el **DEMANDANTE**, violando los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, DEFENSA, y demás vulnerados a mis poderdantes**, de conformidad con lo indicado en los artículos 326 y 327 y siguientes del CC.G.P, así:

**HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE HA INCURRIDO DENTRO DEL TRAMITE  
DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LAS PARTES  
DEMANDANTE Y DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA DEL DIA 13 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
DE B. QUILLA.**

**1.- Se tiene que aclarar al despacho, que, en este proceso, las partes que intervienen en  
el mismo son las siguientes:**

**A.- DEMANANTE: DUNIA LORENA DIAZ URIELES.**

**B.- DEMANDADOS: CRISTIAN JANIER SARMIENTO DE ALBA, NELVIS JUDITH DE ALBA COBA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D.**

1.1. Establecido la anterior premisa, tenemos lo siguiente:

1.2.- El día 13 de septiembre del año 2021, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad, dicto sentencia dentro del proceso referenciado, la cual fue APELADA por ambas partes, esto es la parte demandante y la parte demandada, recurso que fue concedido por ese despacho judicial, ambas partes, en esa oportunidad procesal, procediéndose a surtirse la correspondiente sustentación de los reparos concretos de las partes, contra la sentencia recurrida.

1.3.- Así las cosas, se debe tramitar es un recurso de apelación, de forma conjunta, interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia recurrida, más nunca lo que ha venido haciendo, donde al parecer el único recurso que se tramita es de la parte demandante y no el recurso de apelación concedido a los demandados, el día 13 de septiembre del 2021, por el A Quo.

1.4.- Para corroborar el error del tramite del este recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante y la parte demanda, me permito, transcribir el auto de fecha 16 de febrero del 2022, de ese despacho, judicial, el cual dice claramente, que se admite este recurso, es a la parte demandante, mas nunca se admite el recurso a la parte demandada, de manera conjunta, como lo exige la norma de los artículos 326 y 327 del C.G.P, y por tanto, se debe corregir, que afecta el derecho de defensa, debido proceso, y acceso a la justicia, de los demandados, el error del despacho, inicia con el auto de fecha 16 de febrero del 2022, que dice así:

“Admítase la apelación impetrada por el extremo demandante de la Litis, contra la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado sexto de familia de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia. En aplicación a lo estipulado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por secretaria se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Se requiere a las partes para que den aplicación a...

**RESUELVE PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de ley.

1.5.- A la anterior providencia, se le dio el trámite de único apelante, dando traslado, al demandante, quien lo describió y luego se le dio traslado a los demandados, quienes contestaron el traslado del recuso del demandante, y en un acto de buena fe, se le señalo al despacho, que se tenía que corregir, este auto, por solo haber admitido la apelación, fue a la parte demandante, y nunca se admitió la apelación a la parte demandada, como en efecto ha ocurrido, pero en el auto recurrido del día 26 de abril, se dice que la parte demandada, tenia

que saber, que era la misma admisión de este recurso, algo que no es cierto y no corresponde al trámite ritual procesal, y mucho menos que se ha tratado de confundir al despacho, diciendo que la parte demandada, es la parte demandante, afirmación que no compartimos de modo alguno, de lo que ha venido pasando en este trámite de este recurso de apelación, interpuesto por ambas partes, y lo único que se ha hecho, por la parte que represento de los demandados en este proceso, es advertir, las irregularidades, que se vienen cometiendo, desde el día 16 de febrero del 2022, y por eso, se dijo, en el traslado del recurso del demandante, a los demandados, tal como lo dispuso, ese despacho, era que por económica procesal, en caso de que se pudiera subsanar este craso error, se procedía, era a ampliar los términos de la sustentación de la apelación impetrada ante el a quo y ratificada ante ese despacho, por la parte demandada, pero inexplicablemente, se tiene como sanción desproporcionada, que se declara desierto el recurso de apelación, es a la parte demandante, siendo que ambas partes han apelado esta sentencia, por ello, se deberán corregir esas omisiones, que afectan el debido proceso, en este caso concreto.

1.6.- Es más en el auto de fecha 26 de abril del 2021, se equivoca tanto esta providencia, que hace relación es a la declaratoria desierta del recurso de apelación interpuesto por el demandante, lo que tampoco es correcto, puesto que ambas partes apelaron la sentencia, y no se le dio el trámite de ley, de traslado común ambas partes como lo exige la norma del artículo 326 y 327 del C.G.P que dice:

**Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.**

Se entiende para que sustentaran conjuntamente y alegaran sus recursos ante el despacho, únicamente se admitió fue la apelación de la parte demandante, más nunca la apelación de la parte demandada, por tanto, nunca se le ha corrido traslado para sustentar ante ese despacho, a los demandados, este recurso dentro de este trámite.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El **recurso de apelación** es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

En materia civil, el recurso de apelación se declara desierto cuando se de una de las siguientes situaciones:

1. No se sustenta el recurso debidamente.
2. No se sustenta dentro de la oportunidad legal.
3. Cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

En general, el juez de segunda instancia declara desierto el derecho de apelación cuando no se haya sustentado. Esto de acuerdo al artículo 322 del código general del proceso.

**DERECHO: Artículos 133, numeral 6º, 331, 326 y 327 del C.G.P.**

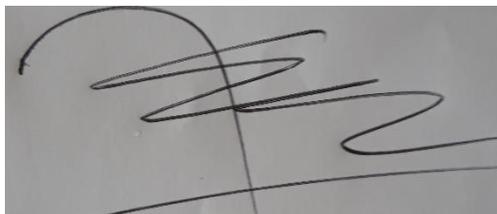
**PETICION FINAL:**

En base a los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, le solicito al despacho, se sirva revocar este auto del día 26 de abril del 2022, y decretar la ilegalidad de lo actuado, desde el el auto de fecha 16 de febrero del 2022, donde solo admitió la apelación, fue a la parte demandante, mas no la apelación d ellos demandados, recursos que tenían que tramitarse conjuntamente, de conformidad con las normas procesales del C.G.P, para que no se produzcan violaciones al debido proceso, defensa y acceso a la justicia, a la parte demandada, en este caso concreto y precaver nulidades, por pretermirse íntegramente toda la instancia para alegar y sustentar la apelación interpuesta, señalada en el artículo 133 numeral 6° del C.G.P., como evidentemente ha sucedido en este caso concreto, puesto que nunca se ha admitido el recurso de apelación interpuesto, por los demandados, y no se la ha corrido el traslado para sustentarlo ante es despacho judicial, por tanto se sirva proceder de conformidad con la ley procesal civil vigente.

Se envía copia de este escrito a la parte demandante, de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**DE LOS HONPRABLES MAGISTRADOS:**

**ATENTAMENTE:**

A black and white image of a handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is highly stylized and cursive, consisting of several overlapping loops and lines that form a complex, abstract shape. It appears to be the signature of David Bustos Cantillo.

**DAVID BUSTOS CANTILLO**  
**TP 24.512 DEL C.S.J.**